



**REF:** Impone sanción contemplada en el artículo 46 de la ley 19.995, a la sociedad operadora **CASINO DE JUEGOS DE COYHAIQUE S.A.**

**RESOLUCION EXENTA N° 0185**

**SANTIAGO, 22 AGO 2014**

**VISTOS**

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 547, del año 2005, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; en el Decreto Supremo N° 573, de 7 de mayo de 2012, del Ministerio de Hacienda; lo establecido en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en el Oficio Ordinario N° 841 de 24 de junio de 2014, sobre formulación de cargos, de esta Superintendencia; los descargos presentados por la sociedad operadora Casino de Juegos de Coyhaique S.A., el 11 de julio de 2014, y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos de Coyhaique S.A.

**CONSIDERANDO**

1.- Que, en ejercicio de sus facultades legales, y particularmente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 36, 37 N° 2 y 42 N° 7 de la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; los artículos 33 y 34 del Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; y lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Supremo N° 547, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, esta Superintendencia dictó la Circular N° 43, de fecha 11 de noviembre de 2013, la cual imparte "Instrucciones de Carácter General a las sociedades operadoras acerca de la notificación de las bases de promociones y/o de los procedimientos anexos, y sus modificaciones, derogando Circular N° 24 de 24 de octubre de 2011".

2.- Que, en dicha circular, se instruye a las sociedades operadoras sobre la obligación de notificar a este Organismo de Control, la implementación y/o modificación de las bases respecto de aquellas promociones cuyos premios inciden en el normal desarrollo de los juegos de azar en los casinos de juego; que afecten, modifiquen o alteren de cualquier forma los procedimientos previstos para el desarrollo de los juegos de azar que se enumeran en el artículo 27 del Decreto Supremo N° 547, individualizado en los Vistos de esta Resolución; o que afecten la determinación de los ingresos brutos obtenidos de la explotación de juegos de azar.

3.- Que, entre el 13 y 16 de abril de 2014, ambas fechas inclusive, funcionarios de esta Superintendencia, efectuaron una

fiscalización a las dependencias de esa sociedad operadora, la cual tenía por objeto, entre otros, fiscalizar los servicios a los usuarios, esto es, fundamentalmente lo relacionado con las circulares de procedimiento de reclamos y promociones que actualmente ofrezca al público esa sociedad operadora.

4.- Que, de dicha fiscalización y de la revisión de las promociones actualmente vigentes, se observó que la sociedad operadora tenía disponible para el público bases promocionales que no se encontraban notificadas a esta Superintendencia.

5.- Que, se constató que, se entregaban créditos promocionales bajo el nombre de "Blue Day", "Black Day" y "Gold Day", cuyas bases no se encontraban a disposición del público y no habían sido notificadas a esta Superintendencia, habiendo incorporado publicidad en la sala de juegos.

6.- Que, durante la fiscalización, la sociedad operadora remite y protocoliza todas las bases antes mencionadas y las presenta a este fiscalizador entre el 14 y 15 de abril de 2014, con fecha de vigencia desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2014 en el caso de "Alarga tu finde" y desde el 01 de marzo al 31 de diciembre de 2014 en el caso de "Blue Day", "Black Day" y "Gold Day". Posteriormente esta Superintendencia recibe con fecha 23 de abril de 2014, las bases de estas promociones nuevamente protocolizadas y modificadas en su fecha de vigencia desde el 28 de abril de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

7.- Que, el 6 de mayo de 2014, por medio de Oficio Ordinario N° 606, esta Superintendencia le hace presente esta situación a esa sociedad operadora señalando *"Se constata que la base promocional "Alarga tu Finde" la cual tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013 y que se encontraba a disposición del público a la fecha de la fiscalización entregando aún créditos promocionales bajo ese título. Por lo anterior, la sociedad operadora corrige dichas bases y las protocoliza con fecha 14 de abril de 2014, señalando como fecha de vigencia desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2014. Cabe señalar que estas bases no habían sido notificadas formalmente a esta Superintendencia, siendo presentadas durante la fiscalización.*

*Sin embargo, durante el día 23 de abril de 2014, se recibe esta notificación en las dependencias de esta Superintendencia en virtud de la Circular N° 43 de fecha 12 de noviembre de 2013, de dichas bases nuevamente protocolizadas el 17 de abril de 2014, habiendo sido modificadas en su fecha de vigencia desde el 28 de abril al 31 de diciembre de 2014.*

*Durante la fiscalización la sociedad operadora presenta las bases promocionales: Blue Day, Black Day y Gold Day, que tienen como fecha de vigencia desde el 1 de marzo al 31 de diciembre de 2014. Dichas bases no fueron notificadas a la Superintendencia dentro del plazo exigido, habiendo sido protocolizadas el día 14 de abril de 2014. La sociedad operadora señala que no fueron informadas ya que se encuentran dentro de las bases de su promoción "Money for Fun", sin embargo se puede apreciar que las condiciones de acceso son distintas. Se evidencia a través de fotografías la publicidad de estas promociones en la sala de juegos".*

8.- Que, en respuesta al Oficio Ordinario mencionado en el numeral anterior, esa sociedad operadora, por medio de carta de 26 de mayo de 2014, esa sociedad operadora señaló:

*"iii- En relación a esta observación, debemos señalar que en un inicio estas bases fueron informadas a usted, al contener el canje de créditos promocionales, sin embargo y debido a un error por parte del encargado de la generación, publicidad y promoción de este procedimiento, al consignarse en las bases que quien organizaba el sorteo era una empresa externa, Marketing y Negocios, y no el casino de juegos, es estimó innecesario informar a vuestra entidad de su prórroga, como sucede con la mayoría de los sorteos o promociones que esta sociedad externa administra".*

*Sin embargo, y ante la observación realizada y las consultas pertinentes, se suspendió el proceso y se dio cumplimiento a la notificación con la antelación debida, como consta de la carta remitida y citada por ustedes, y por tanto se cumplió las instrucciones aludidas.*

*iv- En el caso de estas bases, ellas se entendieron también erróneamente por parte de la persona encargada de la generación, publicidad y promoción de este procedimiento, contenidas en las autorización de las bases promocionales de "Money for fun", las que habían sido modificadas e informadas a usted con fecha 31 de diciembre de 2013, pero ante la aclaración realizada en vuestra fiscalización se procedió a subsanar dicha aplicación, corrigiéndolas y notificándolas dentro de plazo.*

*En ambos puntos iii.- y iv.- al tomarse conocimiento de estos hechos, se reemplazó la persona encargada de las bases y promociones que deben ser informadas a la Superintendencia de Casino de Juego, (...)"*

9.- Que, siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de juego cumplan con las disposiciones que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°19.995, esta Superintendencia, mediante el Oficio Ordinario N° 841, de 24 de junio de 2014, inició de oficio un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos de Coyhaique S.A., formulándole cargos por implementar una promoción que no fue previamente autorizada por esta Superintendencia, lo que infringiría lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 19.995 en relación con los artículos 36, 37 N° 2 y 42 N° 7 de dicha ley y la Circular N° 43, de 11 de noviembre de 2013, de esta Superintendencia. Lo anterior, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones contenidas en los artículos 36, 37 N° 2 de la ley N° 19.995; las cuales están referidas a las facultades de fiscalización de las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos y los artículos 33 y 34 del Decreto Supremo N° 287.

10.- Que, el aludido Oficio Ordinario N° 841, de 24 de junio de 2014, fue notificado con fecha 25 de junio de 2014 a la sociedad operadora Casino de Juegos de Coyhaique S.A.

11.- Que, la sociedad operadora Casino de Juegos de Coyhaique S.A., encontrándose dentro del plazo de 10 días hábiles establecido por el literal e) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, con fecha 9 de julio de 2014, formuló sus descargos ante esta Autoridad de Control, manifestando, lo siguiente:

a) Que, Respecto a la promoción denominada "Alarga tu finde", se debió solo a un error en el procedimiento. Esta promoción fue generada conforme a la Circular N° 24, posteriormente y con la nueva Circular N° 43, el encargado de la generación, publicidad y promoción de este procedimiento, fue encargada a la empresa externa Marketing y Negocios S.A.

b) Que, en la reciente puesta en marcha de la Circular N° 43, la empresa externa encargada de la promoción que organiza la promoción era una empresa externa no consideró necesario dar aviso a la Superintendencia de Casinos de Juegos.

c) Que, sin embargo, al conocerse esta situación señalada por el fiscalizador, esa sociedad operadora dio cumplimiento a la Circular 43 y se notificó a la Superintendencia de Casinos de Juego, cumpliendo la instrucción del Oficio Ordinario N° 606 de 6 de mayo de 2014.

d) Que la puesta en marcha de la nueva Circular N° 43 generó errores y confusión en su aplicación.

e) Que, respecto de la promoción "Blue Day, Black Day y Gold Day", también se entendió erróneamente por parte de las personas encargadas de la generación y publicidad de la promoción que no se debían informar a la Superintendencia de Casinos de Juego la extensión de dichas promociones, pero sin embargo, se procedió a subsanar el error después de la fiscalización efectuada.

f) Que, ya se han tomado todas las medidas para modificar la forma en que se estaban generando la información y notificación de las promociones.

g) Esta sociedad ha actuado de buena fe y con la firme voluntad de cumplir de cumplir las instrucciones emanadas de la Superintendencia de Casinos de juegos.

h) Que, el problema que motivo este proceso sancionatorio ya fue subsanado, por lo que es contradictorio ahora alegar esta infracción.

12.- Que, asimismo, dicha sociedad operadora señaló en sus descargos, como alegaciones adicionales a las antes expuestas, que, por una parte, habría operado la subsanación de las observaciones que sustentaron los cargos que le fueron notificados en el presente proceso sancionatorio.

La citada sociedad operadora alega que con ocasión de la fiscalización realizada entre el 13 y 16 de abril de 2014 y atendidas las disconformidades que se detectaron en ella, la Superintendencia dictó el aludido oficio N°445, en que se le solicitó "implementar medidas en cada caso que subsanen las mismas y no se repitan en lo sucesivo".

En este sentido, con fecha 26 de mayo de 2014 ella dio respuesta a dicho oficio dando explicaciones respecto de las observaciones formuladas por las disconformidades y señalando que tales observaciones estaban subsanadas.

Al respecto, la sociedad operadora manifiesta que la palabra "subsanar" significa "Disculpar o excusar un desacierto o delito", "reparar o remediar un defecto". Así, la subsanación implicaría entender que, si bien existe un daño o defecto, éste se supera mediante ella, por lo que la situación irregular queda superada.

Por tanto, al contestar la sociedad operadora el Oficio N° 606 y señalar que subsanó las observaciones notificadas, entonces, se corrigieron los errores detectados y desapareció el acto defectuoso.

De este modo, los hechos defectuosos que sustentan la formulación de cargos se encontrarían superados y subsanados, no correspondiendo entender que ellos se verificaron sin respetar la normativa vigente.

13.- Que, por otra parte, alegó que las normas que se señalan infringidas en el oficio de formulación de cargos son normas emanadas de la Autoridad Administrativa, a saber, la Circular N° 43, de esta Superintendencia, por tanto, no son normas de la Ley N° 19.995, tal como lo señala el artículo 46 de dicho cuerpo normativo: "Las infracciones a esta ley...".

De este modo, se vulneraría el principio de tipicidad, ya que los hechos que configuran la conducta infraccional se contienen en una norma de carácter administrativo, cual es, la Circular N° 43, y no de rango legal, ni siquiera en una norma de un reglamento al que la ley se haya remitido.

Así, esta Autoridad de Control infringe el principio de legalidad, tipicidad y culpabilidad que establece el derecho penal en relación con el derecho administrativo sancionador.

14.- Que, en consideración de lo señalado precedentemente, en particular, que la propia sociedad operadora en sus descargos reconoce los hechos en que se basan los cargos que le fueron notificados, antes señalados, por lo que admite que incurrió en ellos, así como, que las alegaciones sobre la subsanación de los hechos que sustentan los cargos notificados y la eventual infracción del principio de tipicidad son alegaciones referidas al derecho, por lo que no requieren de prueba; y atendido el mérito de los antecedentes que obran en el expediente administrativo de este proceso sancionatorio, se concluye que no existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que probar. Por lo anterior y teniendo presente lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, este Organismo de Control decidió no recibir a prueba el presente proceso sancionatorio, por lo que se procederá a resolverlo de plano.

15.- Que, pasando a resolver los descargos formulados por la sociedad operadora en el presente proceso sancionatorio, cabe manifestar, en cuanto a la alegación referida a que los hechos que sustentan la formulación de cargos se encontrarían subsanados, esto es, superados, por lo que no correspondería entender que ellos se verificaron sin respetar la normativa vigente, cabe señalar que no es posible argumentar de manera racional y lógica que la Superintendencia por el hecho de representar a la sociedad operadora la comisión de errores, omisiones o inconsistencias en la tramitación de los reclamos que los clientes del casino de juego han efectuado y solicitar, posteriormente a la fiscalización, que se subsanen tales errores, omisiones o inconsistencias, ello pueda ser considerado como expresión de voluntad de condonación del no cumplimiento de la legalidad vigente, más aún, si a raíz de las observaciones planteadas por la Superintendencia en el citado Oficio N° 606, la sociedad operadora comunicó las medidas que adoptaría en lo sucesivo para evitar que se volviesen a verificar los errores, omisiones o inconsistencias constatadas por la Superintendencia, lo cual es muestra inequívoca que la sociedad operadora sólo ajustó su conducta a la legalidad vigente en relación con la tramitación de los reclamos después que le fueran representadas sus acciones constitutivas de infracción.

Así, la exigencia de adecuación a los estándares legales no implica, como pretende hacerlo entender la sociedad operadora Casino de Juegos Coyhaique S.A., que esta Superintendencia haya condonado el no cumplimiento de tales estándares o haya entendido que no tenían ninguna trascendencia los hechos que sustentaron la formulación de cargos en el presente proceso sancionatorio, al punto de entender que para evitar que las infracciones advertidas siguieran desencadenando los efectos contrarios a derecho se solicitará que se corrigiera la conducta, esto significara o implicara entender que, una vez adecuada la conducta a lo exigido, tales infracciones nunca se verificaron.

El razonamiento expuesto por la sociedad operadora resulta ser contrario al ordenamiento jurídico, puesto que supone que la facultad de sancionar una contravención a la legalidad vigente se extinguiría por el solo hecho que la autoridad competente ordenase, con posterioridad a la contravención detectada y notificada, que se rectificase la conducta infractora a objeto que ésta no siga produciendo efectos antijurídicos. Asimismo, importaría entender que si una persona infringe la ley, por el sólo hecho de corregir su conducta ya no puede ser sancionada porque importaría esa adecuación una subsanación de la infracción, la que nunca se habría verificado, con lo cual, la determinación de cumplimiento de la ley queda entregada al arbitrio del infractor y en consideración a hechos posteriores a la respectiva infracción, lo cual no reviste ninguna lógica y solo permite eludir el cumplimiento de la normativa vigente.

Al respecto, por el contrario, las facultades de la Superintendencia de Casinos de Juego, contenidas en la Ley N° 19.995 y sus

reglamentos, contemplan tanto la obligación de velar por el debido cumplimiento de las obligaciones que establece la normativa vigente que regula a los casinos de juego y sus sociedades operadoras y demás sujetos obligados y fiscalizados, debiendo para ello evacuar órdenes o instrucciones que permitan que las sociedades operadoras se ajusten a los cánones de cumplimiento, como asimismo, sancionar los incumplimientos a esa misma normativa, que constate en el desempeño de sus funciones fiscalizadoras.

16.- Que, en relación con la alegación contenida en los descargos respecto de una eventual infracción del principio de tipicidad, ha de señalarse que la opinión dominante en la doctrina, la jurisprudencia administrativa, judicial y constitucional es que tanto las penas penales como las sanciones administrativas y contravencionales son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, debiendo aplicarse en el ámbito administrativo las garantías constitucionales establecidas en materia penal, limitando la potestad sancionadora de la administración, pero con algunos "matices".

En efecto, cabe agregar que la aplicación de tales garantías debe realizarse con "matices" –tal como lo señala el Tribunal Constitucional por Sentencia del 27 de julio de 2006, bajo el Rol N° 480–, lo cual ha sido interpretado por la Excma. Corte Suprema –Roles N° 7.117-2008; 8568-2009; 5779-2009; 1205-2009– en el sentido que "los ilícitos administrativos importan un injusto de significación ético-social reducida, por lo que la imposición de sanciones en este ámbito no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal", siendo más cauta en reconocer pura y simplemente la existencia de un *ius puniendi* estatal de identidad plena entre la sanción administrativa y la penal.

En este sentido, la garantía de tipicidad forma parte del principio de legalidad penal consagrado en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, que prescribe que "Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté completa y expresamente descrita en ella". Como consecuencia, la garantía de legalidad penal se traduce en tres principios: reserva legal, irretroactividad y tipicidad.

Ahora bien, desde la perspectiva doctrinaria del derecho penal, el principio de legalidad –o de reserva de ley– implica que ninguna ley puede establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella, mientras que el principio de tipicidad exige que el legislador haya efectuado la descripción legal del conjunto de las características objetivas y subjetivas (externas e internas o síquicas) que constituyen la materia de la prohibición para cada delito específico.

De este modo, respecto del principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador, el Tribunal Constitucional – en Sentencia del 26 de agosto de 1996, bajo el Rol N° 244 de 1996– ha señalado que éste "...se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley...".

17.- Que, en este orden de ideas y en relación con el principio de tipicidad, el Tribunal Constitucional en la sentencia señalada en el párrafo anterior ha entendido que éste no se identifica con el principio de legalidad, sino que tiene un contenido propio como modo de realización del mismo. En tal sentido "... la tipicidad requiere (...) la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta". Agrega luego que este principio "excluye el establecimiento de conductas y penas indeterminadas (*Lex Certa*) y prohíbe al sentenciador la analogía y la interpretación extensiva (*Lex stricta*)". Posteriormente la Magistratura Constitucional –en Sentencia del 27 de julio de 2006, bajo el Rol N° 479– ha señalado que "...corresponde a la ley y sólo a ella establecer al menos el núcleo esencial de las conductas que se sancionan, materia que es así de exclusiva y excluyente reserva legal...". Agrega luego, que es posible que la descripción

de la conducta sea complementada a través de la vía reglamentaria, señalando que "...la colaboración reglamentaria está, a todo evento, restringida a la Constitución en los casos, como lo es el derecho administrativo sancionador, en que rige el principio de legalidad. Si en el estatuto jurídico de la actividad sancionadora de la Administración está legitimada la potestad reglamentaria de ejecución, no lo está la autónoma, en el sentido que sin la suficiente cobertura legal, un decreto, un reglamento o instrucción no puede constitucionalmente establecer deberes administrativos que limiten el ejercicio del derecho a llevar a cabo una actividad económica lícita y a cuyo incumplimiento se vinculen sanciones".

Señalado lo anterior, corresponde determinar si en el caso de la formulación de cargos, se recogieron en la práctica las garantías constitucionales establecidas en materia penal –en particular, los principios de legalidad y tipicidad– entendiéndose que ello debe hacerse con matices, adecuándose a la naturaleza propia del derecho administrativo sancionador.

Al respecto, la conducta y la sanción que se pretende aplicar en la formulación de cargos contenida en el Oficio Ordinario N° 841, de 24 de junio de 2014, de esta Superintendencia, se encuentran descritos en una norma de rango legal, cual es, el artículo 46 de la Ley N° 19.995, que establece que "Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán." Dicha norma, siendo una norma de clausura, establece una pena para la comisión de cualquier conducta que contravenga lo establecido en la Ley N° 19.995, la que, a su vez, se remite a los reglamentos de la misma y a las instrucciones generales o particulares que la Superintendencia pudiera dictar en el ejercicio de sus facultades a través de lo establecido en los artículos 37 y 42 de dicha ley, para la complementación de las conductas que deben respetar y cumplir los casinos de juego y sus sociedades operadoras. Así, en el caso sublite, dicho núcleo, se encuentra complementado, entre otros, por los artículos 2, 14, 36, 37 y 42 de dicha ley; artículos 3, 34 letra e) del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda y las instrucciones generales dictadas por esta Superintendencia, contenidas en la Circular N° 43, de 11 de noviembre de 2013. Por consiguiente, se encuentra salvada la garantía de legalidad, en este caso.

18.- Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que la formulación de cargos efectuada por esta Autoridad se ajustó al procedimiento especial para la aplicación de las sanciones administrativas de la Ley N°19.995, establecido en el artículo 55 de la citada norma, el que reza en lo pertinente, lo siguiente: "Artículo 55.- Los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, se sujetarán a las siguientes reglas: (...) b) En caso de instrucción de oficio, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificará al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia (...) La formulación de cargos señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos". Es así como el citado Oficio Ordinario N° 841, en sus numerales 1 y 2 contiene la descripción de los hechos que se estimaron constitutivos de infracción y la fecha de su verificación; citándose, además, las normas eventualmente infringidas; y en su numeral 3 expone la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

19.- Que, en cuanto a la alegación del principio de culpabilidad, lo que fue alegado por la sociedad operadora pero no fue fundamentado en su escrito de descargos, cabe señalar que, en principio, el derecho penal entiende por culpabilidad, la concurrencia de elementos subjetivos en el acto típico y antijurídico, vale decir, la comprobación de existencia de dolo o la culpa en la actuación del infractor.

20.- Que, sobre el particular, la Excm. Corte Suprema –en sentencias dictadas en causas Rol N° 4404-2005 y Rol N° 276-2010– ha entendido que la exigencia de culpabilidad en las infracciones administrativas no requiere de la prueba de concurrencia de elementos subjetivos, no siendo exigible la comprobación de dolo en la actuación del sujeto señalado como infractor.

En este sentido, en relación con la prueba de la culpabilidad en materia de sanciones administrativas, la Excm. Corte Suprema –en considerandos Duodécimo y Décimo Tercero de la sentencia pronunciada el 7 de enero de 2011, Rol N° 536-2006– sostuvo que apreciar la culpabilidad conforme a la naturaleza administrativa, importa acreditar el hecho en que sustenta la responsabilidad, sin exigencias adicionales propias del derecho penal, puesto que la sola circunstancia de que no se cumplan las exigencias de la norma administrativa, permite concluir que la actuación fue maliciosa. En definitiva, el principio de culpabilidad se cumple con la comprobación que la acción constitutiva de infracción resulte atribuible al infractor.

21.- Que, en dicho contexto, la alegación de infracción del principio de culpabilidad por parte de la sociedad operadora no se condice con la lógica propia del derecho administrativo regulador y sancionador, ni con lo dispuesto en la Ley N°19.995.

22.- Que, sobre el particular, la Corte de Apelaciones de Santiago –en considerando 6° de sentencia pronunciada el 1 de diciembre de 2011, Rol N° 5664-2011– señaló que “...las potestades sancionadoras administrativas tienen fundamentos y propósitos diferentes del Derecho Penal, de modo que no existe identidad plena entre una y otra forma de responsabilidad.”. En tal sentido, tal como se señaló en el Considerando 32, “los ilícitos administrativos importan un injusto de significación ético-social reducida” en relación con los ilícitos penales, y que justamente eso importa que la imposición de las sanciones que correspondan no requiera de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal.

23.- Que, más aún, el propio legislador entiende que tal plena identificación no es tal, y que los tipos de situaciones que regula esta Autoridad administrativa y que son materia de su potestad sancionadora, son distintos a los de sede penal. En efecto, en la propia Ley N° 19.995 expresamente se distingue la aplicación de una pena por crimen o simple delito, de la aplicación de una multa por una infracción administrativa al prescribir en el artículo 54 de la Ley N°19.995 que “Si las infracciones establecidas en los artículos precedentes fueren constitutivas de crimen o simple delito, serán sancionadas con la pena correspondiente al respectivo crimen o simple delito.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación administrativa de las multas establecidas para cada una de las infracciones contempladas en el presente Párrafo”.

24.- Que por lo anterior, el principio de culpabilidad en el procedimiento sancionatorio en cuestión –matizado en los términos expresados por la Excm. Corte Suprema, resumidos en los considerandos anteriores– se cumple con el hecho de acreditar que la acción constitutiva de la infracción resulta atribuible al infractor.

25.- Que, en tal sentido, consta tanto de las propias declaraciones de la operadora como del mérito de los antecedentes contenidos en el expediente administrativo, tal como se señaló precedentemente, la existencia de los hechos que se imputan, los cuales son constitutivos de la infracción descrita en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, como asimismo, consta que estos hechos son atribuibles a Casino de Juegos Coyhaique S.A. Tales antecedentes, por lo demás, también forman parte de la formulación de cargos contenida en el citado Oficio Ordinario N° 841.

26.- Que, por su parte, en relación con los hechos descritos en los considerandos 3, 4, 5 y 6 anteriores, los cuales fundamentan los siguientes cargos contenidos en el Oficio Ordinario N° 841, a saber:

a) Que, la sociedad operadora tenía disponible para el público bases promocionales que no fueron notificadas en tiempo y forma a esta Superintendencia. En efecto, en el caso de la promoción "Alarga tu finde" esta tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013, sin embargo, la sociedad operadora continuaba entregando créditos promocionales bajo los términos de la mencionada promoción. Por otra parte, y de igual forma se pudo constatar que se entregaban créditos promocionales bajo el nombre de las promociones "Blue Day", "Black Day" y "Gold Day", cuyas bases no se encontraban a disposición del público y no habían sido notificadas a este Servicio, habiéndose incorporado, incluso, publicidad en la sala de juegos.

b) Que, según lo dispone la Circular N° 43, señala expresamente que las bases promocionales deberán ser notificadas a la Superintendencia de Casinos de Juego con una anticipación de, a los menos, 5 días hábiles respecto de la fecha en que la sociedad operadora pretenda dar inicio a la respectiva promoción, cuestión que en la especie no habría ocurrido con las promociones señaladas en los párrafos anteriores.

c) Que, en efecto y tal como se señaló en los párrafos anteriores estas promociones deben ser siempre notificadas a este Servicio antes de ser implementadas, en conformidad a lo dispuesto en la referida Circular N° 43, ya que resulta evidente que lo dispuesto en las bases de promoción contemplan premios que inciden en el normal desarrollo de los juegos de azar en los casinos de juego; que afectan, modifican o alteran de cualquier forma los procedimientos previstos para el desarrollo de los juegos de azar que se enumeran en el artículo 27 del Decreto Supremo N° 547; o afectan la determinación de los ingresos brutos obtenidos de la explotación de juegos de azar.

d) Que, por otra parte, el catálogo de juegos, en su versión actualmente vigente, señala expresamente que en caso que los premios se paguen con créditos promocionales, la respectiva promoción debe ser autorizadas/informadas a esta Superintendencia. Como se trata de un problema administrativo, esa sociedad operadora implementó un Instructivo Interno de revisión para la ejecución de las disposiciones contenidas en la Circular N° 24 de fecha 24 de octubre de 2011.

27.- Que, además, esta Superintendencia tiene presente:

a) Artículo 45 de la Ley N° 19.995, el cual señala:

*"No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y solo por las entidades que en ella se contemplan".*

b) Catálogo de Juegos versión junio 2013.

Título I "Cuestiones Generales aplicables a todos los juegos del catálogo", Número 3 "Elementos necesarios para el juego", Numeral 3.1 "Elementos Materiales:

*"(...) los jugadores podrán utilizar otros instrumentos previamente autorizados por la Superintendencia. Dentro de dichos instrumentos se entienden comprendidos, entre otros, los cupones de juego, las fichas, los tickets y/o créditos en tarjetas de juego, que los casinos de juego entreguen a sus clientes en el contexto de las promociones que efectúan, las que, en todo caso, siempre deben ser autorizadas previamente por dicha Autoridad.*

*Título III "Categorías de juegos de Cartas", Número 6 "Pozos progresivos en juegos de cartas", Numeral 6.5 "Reglas de la variante del juego" penúltimo párrafo:*

*(...) En el caso que los premios se paguen con créditos promocionales, la respectiva promoción debe ser informada a la Superintendencia para su autorización previa.*

c) Artículo 27 del Decreto Supremo N° 547, el cual señala que, las sociedades operadoras deben ajustarse a determinados procedimientos de registro y control, razón por la cual, en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 36, 37 N° 2 y 42 N° 7 de la Ley N° 19.995, los artículos 33 y 34 del Decreto Supremo N° 287, antes citado, esta Superintendencia dictó la Circular N° 43 tantas veces referida, instruyendo a las sociedades operadoras de casinos de juego acerca de la notificación a este Servicio de las bases de promociones y sus modificaciones.

d) Circular N° 43 de fecha 11 de noviembre de 2013 de esta Superintendencia,

Número 1 "Notificación de Bases de Promociones y/o Procedimientos Anexos que inciden en ellas; y sus Modificaciones":

*"Las bases de promociones; los procedimientos anexos que incidan en las promociones para efectos de su implementación u operatividad, en los que se regulan aspectos tales como la entrega, canje y uso de tickets o vouchers promocionales, de cupones de juego o fichas promocionales; así como, las modificaciones de aquellas o aquellos, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Casinos de Juego con una anticipación de, a lo menos, 5 días hábiles respecto de la fecha en que la sociedad operadora pretenda dar inicio a la respectiva promoción (...) indicando en la carta conductora la fecha prevista para ello.*

*Los documentos antes señalados deberán estar protocolizados ante Notario Público (...) (...) Por consiguiente, las sociedades operadoras sólo podrán implementar las respectivas promociones o aplicar los correspondientes procedimientos anexos, en la fecha establecida para tal efecto, según se señala en el párrafo primero precedente, con posterioridad a que las respectivas bases y/o procedimientos protocolizados hayan sido presentados a esta Superintendencia mediante la correspondiente notificación".*

Número 2 "Bases de promociones y su contenido mínimo", numeral 2.2 "Destinatarios de la promoción y difusión":

*"Las bases de promoción respectiva deberán indicar de manera precisa, evitando cualquier ambigüedad y discriminación arbitraria, quienes podrán acceder y/o beneficiarse de la respectiva promoción".*

Número 2 "Bases de promociones y su contenido mínimo", numeral 2.3 "Descripción del objeto de la promoción":

*"Las bases de promoción deberán establecer claramente su objeto, señalando los premios o beneficios que serán otorgados durante el periodo de vigencia de la promoción, los requisitos y condiciones de acceso a ésta (...)".*

Número 5 "Publicidad de la promoción", letra b):

*"b) Mantener a disposición del público una copia íntegra y actualizada de las bases de la promoción y/o del documento que contiene el procedimiento, debidamente protocolizadas ante Notario Público, durante todo el tiempo de vigencia de aquella o de aplicación de aquel, tanto en la página web del casino con el servicio de admisión del casino de juego".*

28.- Que, de lo expuesto, ha quedado suficientemente acreditado que la sociedad operadora Casino de Juegos Coyhaique S.A. incumplió las instrucciones emanadas de esta Superintendencia contenidas en la referida Circular N° 43, de esta Superintendencia, en los términos señalados en los considerandos precedentes.

29.- Que en mérito de lo expuesto en los considerandos anteriores, atendido lo prescrito en citado artículo 46 de la Ley N° 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

### RESUELVO

1.- Impónese a la sociedad operadora **CASINO DE JUEGO COYHAIQUE S.A.**, una multa a beneficio fiscal de 60 Unidades Tributarias Mensuales, por implementar una promoción sin haber estado previamente notificada a esta Superintendencia, infringiendo las obligaciones contenidas en el artículo 45 de la Ley N° 19.995, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución.

2.- El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

3.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.



**RENATO HAMEL MATURANA**  
**SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO**

RHM/csa

**Distribución:**

- Sr. Gte. Gral. Casino de Juego Coyhaique S.A.
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Administración y Finanzas
- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana
- Archivo/Of. Partes